

30. En las correspondientes á justicia se experimentaban tambien graves daños públicos, que obligaban á su remedio en los casos particulares, con perjuicio de la administracion de justicia y de los interesados, que por su frecuencia trascendia tambien al público; pero el zelo del Consejo fué tomando los medios mas oportunos para atajar estos abusos, que se han detenido enteramente con la creccion del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española, habiendo recibido toda su perfeccion esta materia, sin temor de los daños públicos que ántes padecia el Estado, dexando por conseqüencia ineficaz y sin exercicio el recurso de retencion en el ramo importante de la administracion de justicia, como se demostrará en el capítulo próximo.

CAPÍTULO IX.

Los que impiden á los Jueces ordinarios Eclesiásticos conocer en primera instancia de las causas que pertenecen á su fuero, hacen notoria fuerza en conocer y proceder; y corresponden estos recursos privativamente al Consejo.

1. Entre las disposiciones del santo Concilio de Trento ninguna ha merecido tan particular atencion como la del cap. 20. ses. 24. de Reformat.

2. El Señor Salgado la examinó con detenida y prolixa discusion en diferentes partes de sus obras: en la de Reg. part. 2. cap. 17.: en la de Supplicat. part. 2. cap. 1. 2. 3. y siguientes; refiriendo en todos estos lugares copioso número de Autores, que examináron de intento la materia del citado capítulo.

3. A mí me parece que su disposicion es clara, sencilla y positiva; y que no es susceptible de dudas intrincadas, que solo pueden servir de hacerla obscura y confusa.

4. Fúndase la enunciada disposicion del Concilio (en

quanto atribuye al Juez ordinario Eclesiástico el conocimiento de todas las causas que pertenecen á su fuero) en unas máximas públicas, comunes á todas las gentes y á todos los derechos que persuaden y convencen la importante utilidad de que los pleytos, si no es posible excusarlos, se substancien y determinen con brevedad, á ménos costa y trabajo de las partes.

5. Por este respecto de interes público se manda por regla general que el actor siga el fuero del reo en todas sus instancias: que el lugar de la administracion sea preferente para dar, exáminar y probar las cuentas del Administrador; que tambien lo sea el lugar del delito: que la execucion de las sentencias, aunque sean confirmadas por los superiores, se haga por el Juez de primera instancia: que las apelaciones vayan por su orden de grado en grado á los superiores: que quando se hayan de cometer á Jueces *extra-curiam*, sea á los Sinodales del propio Obispado, ó á los de la Provincia; y que quando estos tengan algun inconveniente para conocer de las causas, se cometan á los mas inmediatos del Obispado de los litigantes, á la menor distancia posible, sin que pueda exceder de una dieta: que se concluyan las causas con solos dos alegatos: que estos no sean largos, sino reducidos á los hechos principales del pleyto: que con sola una rebeldía se substancien en el Consejo los autos en estrados: que el término para probar sea uno solo, y no tres, como observaban los Romanos en sus leyes: que sea reducido á ochenta dias, ó á los términos que por causas particulares señalan las leyes, sin permitir á los Jueces su prorrogacion: y finalmente que las demandas de reconvention se substancien unidas con las principales, y se determinen en una misma sentencia.

6. Todas estas proposiciones se hallan bien fundadas por los Concilios, por los Cánones y por las Leyes Reales, en los apuntamientos prácticos que escribí para la ordenacion y decision del juicio civil en todos sus ramos y recursos; conviniendo generalmente en el fin ántes

dicado de excusar pleytos, abreviarlos y concluirlos á ménos costa y vexacion de las partes.

7. Este interes público es el fundamento del citado *cap. 20. ses. 24. de Reformat.* del qual salen dos utilísimas conseqüencias. La primera, que siendo conforme aquella disposicion al derecho comun, se ha de entender siempre con la extension posible á los casos que expresa su letra, y á los que contiene su espíritu; resolviendo qualquiera duda que ocurra á beneficio de la causa pública, y manteniendo al Ordinario Eclesiástico en el conocimiento de la primera instancia.

8. La segunda conseqüencia consiste en que la transgresion de lo que dispone en esta parte el Concilio de Trento, ofende principalmente al derecho público del Estado, atropella las leyes de su gobierno temporal, y las que están dadas para el de la Iglesia: y estos dos respectos obligan al Rey á que interponga su natural defensa, alzando y quitando la fuerza que causan á sus vasallos; demostrándose por estos principios, que no solo se interesa aquí el oficio de la proteccion Real en general para con los Cánones, y en particular para con el Santo Concilio de Trento, si no principalmente el de la Soberanía en defensa del Estado.

9. De la proposicion antecedente resulta otra igualmente segura, y consiste en la reserva ó excepcion que hace el citado capítulo 20. por las siguientes palabras: *Vel quas ex urgenti, rationabilique causa judicaverit Summus Romanus Pontifex per speciale Rescriptum signature Sanctitatis sue, manu propria subscribendum, committere, aut avocare.*

10. Si el Rey obrase en este caso únicamente como protector del Santo Concilio de Trento, debería contribuir con su oficio á que se guardase y cumpliese la comision y avocacion que hiciese el Sumo Pontífice por su Rescripto, qualificado del modo que expresa el mismo Santo Concilio, por ser una parte esencial de su disposicion. Pero sería justo que dexase correr el daño públi-

co de su Estado y de sus vasallos; y que no le detuviese y enmendase, interponiendo su natural defensa por medio de la retencion y suplicacion? Así lo observa constantemente el Consejo; pues aunque vengan los Rescriptos de comision y avocacion con todas las calidades referidas, y contengan además la derogacion especial en aquel caso de lo dispuesto en el citado capítulo 20., no se da el pase para el efecto que contiene; y se enmienda el daño, mandando en los de justicia, que se retenga, y que las partes usen de su derecho ante el Ordinario; y en los de gracia se le remite para su execucion, ó se entrega á la parte para que use de él ante el Ordinario. Esto es lo que literalmente asegura el Señor Salgado de *Supplicat. part. 2. cap. 1. desde el n. 63. y en el cap. 26.*, con otros Autores que refiere.

11. Penetrados los Sumos Pontífices del mas vivo desseo y zelo de que se observen los Santos Concilios y los Cánones, en utilidad de la Iglesia y del Estado temporal, rarísima vez expiden sus Letras en derogacion de tan saludables establecimientos. Yo en muchos años, que he observado la práctica del Consejo, no he visto si no un caso, en que se trató de retener un Breve de Comision en primera instancia; y con efecto se detuvo, remitiendo las partes al Ordinario competente.

12. Mas freqüentes han sido los recursos motivados entre Jueces Eclesiásticos que pretendian corresponderles, como á Ordinarios, el conocimiento de la causa en primera instancia; y estos puntos se determinan por las reglas comunes que establecen la preferencia de los fueros, de los quales trató largamente Carlev. de *Judiciis*, y se debe excusar nueva discusion particular para estos casos.

13. En el dia sería mas inútil este trabajo, y qualquiera otro que se emprendiese acerca del conocimiento en primera instancia, en las causas de los Eclesiásticos así seculares, como regulares; por haber dado especial forma y determinacion la Santidad de Clemente XIV., por su Breve expedido á instancia de S. M. el

dia 26. de Marzo de 1771., por el qual erigió y subrogó, en lugar del antiguo Tribunal de la Nunciatura, el que ahora se llama la *Rota* de la Nunciatura Apostólica en España.

14. Su objeto principal fué poner mas expedita la justicia en España con menores gastos de los vasallos de S. M., excusando los excesivos que les exígian en los Tribunales Eclesiásticos, especialmente en el de la Nunciatura, y en los Breves de Comision expedidos por su Santidad á Jueces *in Curia*, ó á Sinodales para conocer y concluir las causas que habia determinado por su sentencia el Nuncio, y no se hallaban en ella executoriadas; queriendo su Santidad en el citado Breve, y S. M. en los oficios con que le obruvo, que todas las causas pertenecientes al fuero Eclesiástico se acabasen cumplidamente en España, sin recurrir á su Santidad por via de apelacion, ni por otro medio, ni obtener Breve de Comision; consultando á beneficio de estos Reynos el remedio mas conveniente en las facultades que concedió al Nuncio para cometer el conocimiento de dichas causas á los Jueces Sinodales, ó á los de la *Rota*, todas las veces necesarias á que se acabasen las instancias dentro de estos Reynos, sin necesidad de impetrar Breves de Comision, ni otros algunos de la Santa Sede para los referidos fines.

15. Al mismo tiempo, y con el propio objeto de la brevedad, ménos fatiga y dispendio de las partes, mandó su Santidad en el artículo 9. del enunciado Breve "que siempre quede salva á los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia."

16. El Consejo en el pase, que concedió á este Breve, puso las prevenciones oportunas para su mejor y mas exácta observancia en este artículo; y el Nuncio acordó con el Ministro del Consejo, que trató de orden de S. M. de arreglar el método y orden mas sólido de su execucion, que los Ordinarios diocesanos, y los demas Jueces Eclesiásticos, á quienes corresponda el conocimiento en

pri-

primera instancia de todas y qualesquiera causas pertenecientes al fuero de la Iglesia, conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, en el citado *cap. 20. ses. 24. de Reformat.*, no serán en manera alguna impedidos por los Nuncios de su Santidad en el uso de su jurisdiccion y progresos de dichas causas; ántes bien contribuirán con todos sus eficaces auxilios, á que les sea conservada y defendida, como tan importante al bien del estado Eclesiástico, y á que florezca en estos Reynos el buen órden y disciplina de la Iglesia.

17. No siendo pues de temer, en virtud de unos establecimientos, que por sus circunstancias pueden llamarse leyes pactadas con S. M., que el Papa expida Letras con respecto á las causas del fuero de la Iglesia, y mucho ménos en derogacion de la primera instancia que corresponde á los Ordinarios; ni que el Nuncio de su Santidad falte al cumplimiento exácto del citado Concilio de Trento, al Breve y á lo pactado con el Ministro del Consejo que intervino en estos Reglamentos á nombre de S. M.; parece que no hay necesidad de tratar del remedio de unos daños que no hay motivo de recelar.

18. Aunque la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos, para conocer de las causas en primera instancia, ha merecido siempre las mas altas y mas antiguas recomendaciones, por los importantes fines que se han insinuado al principio de este discurso; y aunque se ratificó mas estrechamente por los Padres del Concilio de Trento en el citado *cap. 20.*; no han bastado los enunciados establecimientos para defender la jurisdiccion de los Ordinarios de los insultos que por varios medios y fraudes les han hecho, y repetido muchas veces los superiores.

19. La *ley 59. tit. 4. lib. 2. Recop.* ofrece un fiel testimonio de esta verdad, pues dice: Que los Procuradores de Cortes, en las que se celebraron en Madrid año de 1593., se quejaron al Señor Don Felipe II., que de algunos años á aquella parte los Nuncios de su Santidad

dad en estos Reynos, contra lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, concilian en primera instancia de todas las causas que les parecia, en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios, y avocaban y retenian las que estaban pendientes ante ellos.

20. ¿A qué grado llegarían estos daños públicos, quando obligaron á los Procuradores de Cortes á explicar sus quejas y sentimientos? Para su remedio mandó S. M. en la citada ley 59., que los de su Consejo tengan gran cuidado de que se execute, en lo que á esto toca, el Santo Concilio de Trento, y que para ello se den las Provisiones ordinarias.

21. En la Concordia que se celebró á 8. de Octubre de 1640. con el Nuncio de su Santidad Don Cesar Fachineti, de la qual se formó el auto 6. tit. 8. lib. 1.º se acordó y mandó en el capítulo segundo, que en las Comisiones, que se hubiesen de dar y despachar por la Abreviatura, cometidas á Jueces *extra-curiam*, se guardase el orden y forma que se da por el Santo Concilio de Trento, cometiéndose solamente á los Ordinarios ó Jueces Sinodales, y no á otros.

22. Y en el capítulo 4. dice lo siguiente: "Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio á los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento; proveemos y mandamos, que en qualquiera inhibicion que se despachare en este Tribunal, en virtud de qualquiera apelacion, se ponga la cláusula: *Ita tamen quod si sententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, presentes litteræ nullius sint roboris, vel momenti, aut præsens inhibitió non officiat.*"

23. Ni todas las Constituciones referidas, ni las posteriores que se expidieron para su mas debida observancia, bastaron á contener á los Jueces superiores Eclesiásticos, especialmente al Nuncio de su Santidad en sus pro-

pias

pias facultades; interrumpiendo las de los Ordinarios en el conocimiento de las causas de su Obispado en primera instancia, valiéndose de aparentes pretextos, como lo fueron el abuso de mandarles remitir los autos *ad effectum videndi*, admitir apelaciones de autos que no eran definitivos, ni tenían fuerza de tales, expedir inhibiciones, ya perpetuas y ya temporales, sin preceder el conocimiento circunstanciado que señalan los Cánones; llegando á ser tan generales estos daños, que excitaron el zelo y justificacion de muchos Arzobispos y Obispos á clamar al Consejo por su remedio, el qual les dispuso este sabio Tribunal, en uso de la proteccion y regalía que compete á S. M., por la Real Orden circular de 26. de Noviembre de 1767., que se recordó y repitió en el año de 1778.

24. Pues si tan repetidas y estrechas Constituciones y providencias no han alcanzado á mantener la jurisdiccion y autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos en el conocimiento libre y expedito de las causas en primera instancia, parecia consiguiente igual recelo de que tuviese la misma suerte el citado Breve de 26. de Marzo de 1771., lo acordado con el Nuncio, y lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo.

25. La diferencia que obliga á variar el concepto indicado, es muy esencial, y consiste en que, por los antiguos establecimientos, incluyendo el del Santo Concilio de Trento en el citado capítulo 20., quedó la raíz permanente de los daños temidos, y experimentados dentro del mismo Tribunal de la Nunciatura: porque su jurisdiccion en todos los ramos de justicia se exercia por un Juez extranjero, con nombre de Auditor ó Asesor, el qual por ignorar las leyes patrias, los usos y costumbres de España, y por ser mas adicto á la Curia Romana, y á sus propios intereses buscaba medios y pretextos para extender su jurisdiccion á mayor número de causas, sin reparar en que se ofendiese la de los Ordinarios en su primera instancia, ni la de los Metropolitanos en el ór-

den

den gradual de las apelaciones; y como la causa principal de estos daños está removida enteramente por el citado Breve, como se manifiesta en todo su literal contexto, y subrogados en lugar del antiguo Tribunal de la Nunciatura un Auditor y seis Jueces, todos naturales de estos Reynos; debe confiarse mucho de su integridad, literatura y amor, que con solo este medio se haya dado un punto permanente á los daños, tantas veces reclamados sin fruto.

26. Este es un pensamiento muy autorizado y antiguo; pues el Consejo, quando trató seriamente de los perjuicios que causaba la Nunciatura con el abuso de su jurisdiccion contenciosa, fué de dictamen, con el qual se conformó S. M.; insertándole en Real Cédula de 30. de Mayo de 1557., "que para enmendar los enunciados perjuicios, hubiese una persona natural de estos Reynos, de letras, autoridad y conciencia, nombrada y pagada por S. M. que viese y señalase los despachos que del Nuncio emanasen; y que sin ser vista por él, y señalada, no se despachase, ni usase de cosa alguna."

27. Añadió el Consejo que este remedio y orden era tan bueno y santo, y justo, "que aunque no hubiere, ni se esperase el desorden, ni la estrecha necesidad que se ha entendido, se podia y debia de él usar, siendo como es para todos los efectos y fines que se pueden pretender, convenientísimo: porque si se tiene fin, como es cierto se tendrá por su Santidad, á la buena y justa expedicion de los negocios, y al bien y beneficio público de estos Reynos, y súbditos de ellos: es claro que asistir y concurrir una tal persona á los despachos es importantísimo para que mejor se acierte."

28. Si se considera el cumplimiento y execucion de lo que su Santidad y su Nuncio, por sus Comisiones ordenare, el haber esta persona, no solo no será impedimento, pero grandísima ayuda; y con menos embarazo, y mas fielmente se executará, y se dará á sus cosas autoridad y favor: como por experiencia se ve en

todos los Ministros Eclesiásticos, donde S. M. nombra persona, y concurre su favor.

29. Si se atiende á que los dichos Nuncios justamente, ó sin exceder, usen de sus facultades, ningun medio mas eficaz, ni mas conveniente puede haber; pues para descargo y seguridad, y satisfaccion del Nuncio, es convenientísimo, para el Reyno de gran satisfaccion y contentamiento; y con el que todos se aquietaron.

30. En la consulta que hizo á S. M. el Consejo en 11. de Agosto de 1767., reflexionó este mismo punto, y dixo: "Que siendo el Asesor del Nuncio, ó llamese Auditor Español, vasallo y dependiente de S. M. para los ascensos, tendria buen cuidado, para lograrlos, de no decaer de la gracia por su desarreglada conducta."

31. Á estos discursos tan bien fundados, han correspondido por experiencia los efectos favorables que se deseaban; pues desde que se estableció este Tribunal de la Rota, han calmado enteramente las quejas de los Arzobispos y Obispos, y las de los vasallos de S. M.; y si algunos han acudido al Consejo por via de fuerza en sus causas particulares, rara vez la ha hallado el Consejo en sus procedimientos. Yo he concurrido á todos los recursos que se han introducido de los autos de la Nunciatura, que siendo de conocer y proceder se ven y determinan por las dos Salas juntas de Gobierno; y si solamente son de conocer y proceder, como conoce y procede, ó de no otorgar, por la Sala Segunda: y en una y otra he asistido mas de trece años continuos.

32. Para las causas de los regulares dió forma tambien el citado Breve de 26. de Marzo de 1771., por la qual mejoraron los Ordinarios su jurisdiccion para conocer de ellas en primera instancia, pues al número 7. de dicho Breve establece y manda su Santidad, "que el Nuncio esté obligado, y deba cometer en lo sucesivo las causas de los exentos que residen, ó habitan en las Provincias de dichos Reynos, á los Ordinarios locales, ó á

los Jueces Sinodales en las mismas Provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica.

33. Supone el Breve al número 2. que el Tribunal de la Nunciatura estaba en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez Ordinario, los pleytos y causas, así civiles, como criminales, de los regulares y demas exéntos, sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica. Esta posesion era notoria y fundada en las autoridades que refiere el Señor Salgado *de Supplicat. en los cap. 11. y 14.*: porque los regulares exéntos y sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, salieron por estos privilegios de la sujecion de los Ordinarios, y entraron en la inmediata del Papa, ó en la de aquellos Jueces, que por delegacion general ó particular, podian conocer de sus causas; y en esta clase se consideraba el Nuncio como Legado á latere, y era conforme á los establecimientos públicos que usase de su jurisdiccion en primera instancia, por mayor beneficio de los mismos exéntos, y de los que litigaban con ellos.

34. Ahora se acerca mas el conocimiento de estas causas á las mismas partes, que han de litigar ante los Jueces Ordinarios, y esta es una ventaja de grande consideracion.

35. El orden que señala el mismo Breve para la Comision que debe hacer el Nuncio de estas causas en primera instancia, no le dexa eleccion, ni arbitrio para hacerla á los Jueces Sinodales, omitiendo los Ordinarios locales: porque así lo exige la prioridad con que están nombrados, y se percibe de la razon fundamental que en iguales términos propone el gran Papiniano en la *ley 77. §. 32. de Legatis 2.* y en la *57. §. 2. ad Senatus-Consultum Trebellianum.*

36. Demuéstrase mas esta genuina inteligencia por la diferente forma que da su Santidad, al fin del propio número 7., para la Comision de las causas que venian por apelacion á la Nunciatura; pues establece y manda, que el Nuncio, consideradas todas las circunstancias de

las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los parages; y observando, en quanto ser pueda, lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraigan sin grave causa de sus respectivas Provincias los pleytos y los litigantes; deba cometer las dichas causas, ó á los Jueces Sinodales de la Diócesis, ó á la sobre dicha nueva *Rota*; y dexando á su arbitrio considerar las circunstancias indicadas, le ha de tener necesariamente en el efecto de la Comision; y esto es lo que manifiesta tambien la disyuntiva que pone, "á los Jueces Sinodales, ó á la *Rota*."

37. Siendo pues constante, por la inteligencia explicada, que el Nuncio debe cometer las causas de los exéntos en primera instancia á los Ordinarios, puede esperarse que haciéndose nuevos oficios con la Santa Sede, se excusen estas Comisiones particulares que gravan con dilaciones y gastos á las partes; y seria conveniente se declarase por regla general, que de las enunciadas causas de los exéntos conociesen en primera instancia los Ordinarios, ya sea en uso de su primitiva jurisdiccion, ó como delegados de la Santa Sede, ó del Nuncio; lo qual es compatible con la reserva de la apelacion á la Nunciatura Apostólica, en los términos que expresa el citado Breve.

38. Solo en el caso de que el Ordinario diocesano no pudiese conocer por algun impedimento Canónico de las causas de los exéntos en primera instancia, entraria la autoridad del Nuncio á cometerlas á Jueces Sinodales del mismo Obispado.

39. Por conseqüencia de estos antecedentes seria yo de dictamen, que si el Nuncio invirtiese en la Comision de estas causas el orden del Breve, dándola á Juez Sinodal; tendria lugar el recurso de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario.

40. Su conservacion se encargó privativamente al Consejo, y así conoce de estas fuerzas con inhibicion de las Chancillerías y Audiencias; *ley 59. y 62. cap. 2. tit. 4.*

lib. 2. Recopilac. : ley 81. tit. 5. lib. 2. : auto 4. tit. 1. lib. 4. : De las personas que pueden introducir los recursos de retencion, forma y orden de continuarlos y determinarlos, trataré en el capítulo próximo.

CAPÍTULO X.

Del principio, progreso y fin del recurso de retencion, y suplicacion de las Bulas Apostólicas.

1. La ley 32. tit. 2. Part. 3. advierte al que intenta demandar alguna cosa el gran cuidado que debe tener, en hacerlo ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado: y da la razon: "Ca ante otro Judgador non le seria tenuto de responder." Ménos podria executar sus mandamientos ó sentencias, que es el término de los juicios, y el primer objeto en la intencion de los que litigan: como lo funda el Señor Salgado *de Retent. part. 2. cap. 18. n. 10.*, y se explicó en el capítulo 11. parte 2. de mis apuntamientos prácticos sobre el juicio civil.

2. He cumplido con la advertencia de la citada ley, distinguiendo en el capítulo anterior próximo, que el conocimiento de la retencion de las Bulas Apostólicas fué privativo en lo general del Consejo; pues á fin de que estuviesen libres sus Ministros para entender en la justicia y gobernacion de estos Reynos, se mandó por la ley 21. tit. 4. lib. 2. de la Recop. que los pleytos que pendiesen en él, ó viniesen á él de nuevo sobre Beneficios patrimoniales y Eclesiásticos, los remitiesen luego á las Audiencias á donde perteneciese el conocimiento de ellos; excepto los que por él estuviesen sentenciados en vista. Por esta remision que se les mandó hacer, no solo de los pendientes, sino tambien de los que viniesen de nuevo, no quedó inhibido el Consejo de admitir y conocer de algunos, quando le pareciere convenir al servicio

de S. M. y á la causa pública; así por lo que expresa la citada ley 21. como por la general ampliacion de la ley 22. siguiente. Ultimamente se demostró en el mismo capítulo próximo ser privativo del Consejo conocer de la retencion de las Bulas, que ofendiesen en qualquiera modo lo establecido por el Santo Concilio de Trento, conforme á las leyes 59. y 62. del tit. 4. lib. 2. : ley 81. tit. 5. del prop. lib. 3. y el auto 4. tit. 1. lib. 4.

3. Este es el resumen que dexa expedito el paso, para tratar del segundo punto que reservé al fin del citado capítulo próximo, como uno de los que mas interesan á los que han de venir al juicio, reducido á prepararse con las calidades que autorizen y legitimen sus personas.

4. La primera calidad debe ser el interes y accion suficiente para introducir el recurso, y pedir que se retenga la Bula, y que se suplique de ella, por el perjuicio que les causaria su execucion; especialmente en aquellas que se expiden en derogacion del patronato laical que les pertenece, ó en perjuicio del derecho adquirido en los Beneficios patrimoniales, y otros casos semejantes.

5. Entré el interes privado y el público, cuya defensa es propia del oficio Fiscal, entra la controversia sobre qual de los dos debe introducir el recurso, ó si puede hacerlo qualquiera de ellos por su propio derecho, sin perjuicio de que la otra parte se adhiera y promueva el suyo.

6. Esta duda tiene positiva resolucion por la práctica del Consejo, por las leyes y por la razon, á favor de la accion privativa que corresponde al Señor Fiscal; sin que la tenga la parte, aunque se sienta agraviada, para introducir por sí este recurso.

7. El medio de impedir el daño que teme con la execucion de la Bula, se reduce á dar noticia de ella, de la parte que la ha obtenido, del asunto que contiene, y del daño que produciria, al Señor Fiscal; otorgando